

Presenta informe

Sr. Presidente

Comisión de Disciplina y Acusación

Consejo de la Magistratura de la Nación

Dr. Marcelo Fuentes

Daniel Eduardo Rafecas, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, se presenta en el marco del **expediente N° 74/2012** y acum., a fin de cumplir con el traslado conferido en los términos de los **arts. 11 y 20** del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante la presentación de este escrito.

Introducción

En primer lugar, quiero ratificar el contenido de mi anterior presentación en este expediente, obrante a fs. 84/88, que fuera presentada ante este Cuerpo el 22 de mayo de 2012.

En tal sentido, he de reiterar aquí, antes de comenzar con el desarrollo del descargo en forma puntual, que **los cargos que se me formulan en este expediente administrativo, tanto de los que se me corre vista en virtud de la aplicación del art. 11 como del art. 20 del Reglamento vigente, no están relacionados con las numerosas decisiones jurisdiccionales que, en concreto, adopté como Juez en la causa judicial que motivan estas actuaciones** (expte. N° 1302/2012 "*Boudou, Amado s/abuso de autoridad*"), **desde el pimer día de inicio de las actuaciones hasta la última medida allí dispuesta.**

En efecto, del análisis pormenorizado de las presentes actuaciones, incluyendo las denuncias agregadas con posterioridad, no se me ha cuestionado en este legajo, ni la inicial delegación, perfectamente válida, de la investigación preliminar en manos de la Fiscalía; ni la acumulación de otro sumario por tratarse de denuncias repetidas; ni el haber hecho lugar y ordenado los allanamientos y las restantes medidas probatorias.

Todo ello además, ha tenido el reciente aval de la Excma. Cámara Federal, a través del rechazo a planteos de nulidad de dichas actuaciones llevadas adelante por el suscripto en su actuación como Magistrado a cargo de la causa, pronunciamientos éstos que se acompañan a esta presentación en carácter de Anexos.

Lejos de ello, en las presentes actuaciones administrativas, los señalamientos apuntan en todo caso a presuntas inconductas que de alguna manera -se consigna en la denuncia inicial y se reitera en el Dictamen de citación de fs. 200 y sgs.- habrían puesto en riesgo mi *imparcialidad* como juez de la causa en cuestión, algo que -como desarrollare con detalle más adelante-, resulta propio y atinente al proceso penal en sí mismo (con el control de la legalidad por parte del Fiscal interviniente y la supervisión de la segunda instancia e incluso de una instancia extraordinaria); regulado por un régimen procesal penal que prevé específicamente los remedios procesales pertinentes ante tales eventualidades, y que es donde en definitiva se zanjó la cuestión con mi apartamiento decidido por el Superior el 28 de abril de 2012.

En segundo término, quisiera subrayar también, que las denuncias presentadas contra el suscripto ante este Consejo de la Magistratura -y este expediente no es la excepción-, **nunca provienen de los órganos jurisdiccionales o requirientes que participan de la causa judicial** (en este caso, a la Fiscalía Federal Nº 2 interviniente o la Sala I de la Excm. Cámara Federal), sino de imputados o incluso terceros ajenos al proceso.

Por el contrario, en este caso, el Fiscal interviniente, Dr. Carlos Rívolo, hizo manifiesta en la causa judicial, la irrelevancia de las denuncias administrativas en contra de este Magistrado desde la perspectiva de la actuación en el expediente (a través del escrito ya agregado a este legajo a fs. 42/44, al que me remito en honor a la brevedad), mientras que el Superior, al intervenir en la causa judicial, pudiendo haber ordenado extraer testimonios de su resolución para remitir a este Consejo de la Magistratura (ctr. fs. 815/819), como está dentro de sus facultades, se limitó a establecer, por una de las causales invocadas por la defensa, el apartamiento del suscripto en el rol de juez de la causa, medida procesal esta que, a juicio de este Magistrado, ya de por sí dio debida respuesta institucional frente a lo que al respecto se consigna en el Dictamen de citación de fs. 200 y sgs.

Retención de los cargos

Sentado ello, considero conveniente enfocar mi descargo en la denuncia que se me dirige en estas actuaciones relacionado con una serie de conversaciones privadas mantenidas con el abogado Ignacio Danuzzo Iturraspe, que motivara precisamente, a la luz de lo decidido por el Superior, mi apartamiento en la causa de figuración en autos.

Como ya dejara asentado en el escrito preliminar de fs. 84/88, quisiera destacar una vez más, el momento en el cual se dieron las conversaciones con Ignacio Danuzzo, y el vínculo estrictamente personal que me unía con éste.

La radicación de la denuncia que originara la causa judicial en cuestión (bajo el N° 1302/2012) tuvo lugar el viernes 10 de febrero de 2012 y el siguiente día hábil, lunes 13, es decir en el término de 24 horas hábiles que marca la Ley aplicable, dispuse la **delegación de la investigación** en la Fiscalía interviniente a cargo del Dr. Rívolo conforme lo regula el art. 180 -segundo párrafo- en función del art. 196 y cc. del C.P.P.N.

Así, fue durante los días siguientes, alrededor de mediados de febrero, que el Dr. Danuzzo me pasó a ver por mi despacho, a lo que accedí no sólo porque considero que el juez no puede ser un funcionario inaccesible, sino además porque efectivamente, **Ignacio Danuzzo gozaba de mi afecto y del de toda mi familia**, por haber sido durante muchos años el mejor amigo de mi hermano menor Mariano (habiéndose conocido a raíz de trabajar ambos en una Fiscalía de Instrucción), y por esta razón, sin que llegase a ser una amistad íntima (dado que hacía muchos años que no lo veía) se trataba de una persona que me inspiraba la mayor confianza, y agrego al respecto que tanto la "amistad" como la "confianza" entre ambos fueron virtudes que él también se encargó de reafirmarme cada vez que nos vimos en mi despacho.

Como sostuve públicamente, la razón original de su visita, según recuerdo, era de tipo personal, ya que me manifestó su preocupación (y la de su madre) dado que su nombre y apellido habían aparecido durante dos días seguidos en el diario "La Nación" (más precisamente, los días 8 y 9 de febrero, conforme puede verse en la versión digital del citado medio) vinculado con una sociedad anónima ("Hábitat Natural S.A."), que nada tenía ni tiene que ver con los hechos de la causa "Ciccone", pero cuyos socios eran Amado Boudou y José María Núñez Carmona, en la que él, según sus dichos, se había limitado a aceptar figurar como Director Suplente, a partir de que trabajaba como abogado en un estudio que se dedicaba a derecho societario, y entre otros clientes, uno de ellos era el empresario José María Núñez Carmona. Fue a partir de este punto de partida desde donde luego su interés fue derivando paulatinamente a una función de *lobby* cada vez más evidente respecto de la suerte de la investigación judicial en manos de la Fiscalía más allá de su situación personal, que motivó a la postre la cancelación del diálogo de mi parte.

En tal sentido, al Juez difícilmente podría hacérselo cargo, en el comienzo mismo del trámite de una causa -entre las varias miles que tramita directamente o delega-, por no

haber previsto todas las eventuales mutaciones y derivaciones -en términos objetivos y subjetivos- que podría alcanzar el objeto procesal de una causa que se hallaba en su punto de partida y, además, radicada, durante esas semanas, en otra dependencia.

A partir del contacto inicial con Danuzzo, durante la última semana de febrero y la primera semana de marzo (ya que a partir de allí no habrían existido de mi parte más comentarios u opiniones con Danuzzo sobre la causa), mantuve con dicho abogado conversaciones de carácter privado, reservado, en un marco de confianza a partir de una relación de amistad y en términos absolutamente coloquiales de por sí demostrativos de que no debían trascender a terceras personas, en el marco de las cuales intercambiamos opiniones y puntos de vista -como puede haberlas mantenido en la mesa de entradas del juzgado-, en especial acerca de las repercusiones mediáticas de la causa en cuestión, conversaciones en las que pudo haber una palabra de más o un tiempo verbal mal empleado (no olvidemos que parte de estas conversaciones surgen de un sistema de escritura que no es ni oficial, ni epistolar, ni siquiera de correo electrónico, sino de *chateo*), es decir, **el método de redacción más degradado, rudimentario e informal que existe**, pero que de ningún modo se salen del marco de buena fe que guiaba mi actuación.

Es esta buena fe la que siempre me lleva a transmitir a las partes involucradas en un proceso penal radicado en el juzgado a cargo del suscripto la tranquilidad de que este Magistrado siempre se ha comportado en las causas a su cargo (y ésta no ha sido la excepción), con el apego irrestricto a las leyes formales y materiales que guían su actuación, en especial las garantías constitucionales penales y procesales, apego que algunas veces han hecho decantar mis decisiones hacia la hipótesis acusatoria, y otras, hacia la hipótesis defensiva.

En abono de esta afirmación, no tengo más que traer a colación aquí las palabras del Dr. Rívolo en su escrito cuya obra obra agregada a fs. 42/44, cuando sostuvo que este Magistrado, "...desde el primer día [...] evidenció un comportamiento estrictamente ajustado a la figura de un Juez de garantías, tomando injerencia pura y exclusivamente en lo que atañe a la defensa de las reglas del debido proceso y los derechos emanados de la Constitución Nacional. En ese sentido, el expediente pone claramente de manifiesto, que S.S., con absoluta seriedad y extensos fundamentos, ha habilitado medidas requeridas por la Fiscalía cuando lo considero pertinentes y fundadas en el derecho aplicable, y ha denegado otras cuando considero que resultaban una injerencia excesiva y podían implicar una restricción no autorizada a derechos constitucionalmente protegidos, de lo que también dio cuenta con sobrados motivos" (ctr. fs. 43, resaltado agregado).

Es más, **mi impresión desfavorable a la hipótesis acusatoria durante aquellas dos semanas** (última de febrero, primera de marzo) acerca de las alternativas del sumario, en especial a partir de los dichos de Laura Muñoz, hipótesis que generaba vastas expectativas, en muchos medios de comunicación, no sólo formaron parte de mis conversaciones con Danuzzo, sino también con el propio fiscal Rívolo y con los funcionarios de mi juzgado encargados del caso.

Ahora bien, lo que parece estar claro no sólo a partir de las constancias de la causa, sino también merced a las afirmaciones en tal sentido del Fiscal interviniente y a la falta de objeciones de parte del Superior, es que a partir de esas conversaciones privadas mantenidas entre el juez y un abogado de su amistad, existan motivos valederos para que prospere una acusación en este expediente, y ello por varias razones, que se desarrollan a continuación.

I) Acerca de la única fuente probatoria disponible en estas actuaciones

El punto de apoyo de la imputación que se formula en este expediente es el testimonio de un abogado que entabló una serie de conversaciones con el suscripto. Ignacio Danuzzo Iturraspe es, en la lógica de este procedimiento disciplinario, alguien que habría escuchado de boca del suscripto palabras que aquí se consideran relevantes para juzgar el desempeño del aquí presentante en su rol de Magistrado.

Sin embargo, hay un **factor fundamental** en el testimonio de Danuzzo Iturraspe que ha sido soslayado hasta el presente: el denunciante no es un portavoz neutral de lo que ha escuchado, pues **su propio testimonio lo coloca como un agente activo de una cierta interpretación** de lo que este Magistrado le habría dicho.

Reconstruir en los términos más objetivos posibles ese sentido interpretativo, es una premisa fundamental para todo juicio valorativo que se funde en su testimonio: **cuando escuchamos, no permanecemos como observadores neutrales e indiferentes**. Estamos reconstruyendo las acciones del orador e inventando historias acerca de por qué éste dijo lo que dijo (cfr. Echevarría, Rafael: *Ontología del Lenguaje*, Ed. Granica, Buenos Aires, 2011, pág. 159 y ss.).

No existen razones que permitan valorar el testimonio de Danuzzo Iturraspe como una fuente de mera "textualidad objetiva" en este procedimiento; máxime cuando el suscripto -como ya surgía de mi anterior descargo de fs. 84/88 y se ampliará lo largo del presente descargo-, controvierte enfáticamente esa pretendida textualidad traída por el testigo.

Sin embargo, existe un elemento de convicción crucial que se desprende de la declaración de Danuzzo que, considero, no ha sido cabalmente valorado hasta el presente.

Resulta evidente que el panorama que vislumbraba Danuzzo en el marco de sus conversaciones con el suscripto no resultó ser tal.

El comienzo de este procedimiento disciplinario se hace eco, precisamente, de esa **frustración para las expectativas** que dicho abogado fue progresivamente dando vida en el curso de unas pocas conversaciones informales con el suscripto, y **ello aconteció, precisamente, en el momento en el que la actividad jurisdiccional desplegada por este Magistrado aniquiló el horizonte de posibilidades que Danuzzo consideraba abierto a su favor.**

Y llega aquí el punto en el que creo que debemos recurrir una vez más a esa fuente probatoria que pretende ser Danuzzo Iturraspe, no ya en busca de una textualidad (que, como tal, enfrenta la barrera de una controversia invencible con la versión del suscripto), sino con el fin de conocer eso que se vio obligado a revelar en su testimonio: cuál era el compromiso concreto con su propia realidad desde el cual Danuzzo escuchó estas conversaciones, y cuál era el horizonte tan promisorio que creyó ver en las palabras del suscripto.

Es aquí que se coloca frente a nosotros un abogado de la matrícula que conversa en términos relativamente generales sobre el trámite que el suscripto imprime a las causas en su Juzgado, conforme protocolos que fueron estandarizados en la praxis de muchos años y, en los que se sumó la experiencia cotidiana de sus funcionarios y empleados, y que están en conocimiento y práctica de todo el personal del Tribunal con el fin de asegurar la regularidad, la previsibilidad y la igualdad en el ámbito que nos compete en el servicio de Justicia.

Sin embargo, **Danuzzo hace evidente que con tales conversaciones no ha buscado acceder a esa información objetiva -y para nada privilegiada-, sino todo lo contrario: ha buscado abrir una grieta en la confianza y el trato cordial** que el suscripto dispensa a todos los justiciables bajo su jurisdicción, como rasgo de humanidad inescindible del ejercicio de la Magistratura; **ha creído estar recibiendo información privilegiada** -y de ello parece haberse jactado sin ningún pudor en ámbitos ajenos al Tribunal a mi cargo-, **ha creído estar sellando un compromiso informal que determinaría la suerte de un proceso penal** y comprometería la actuación de un Juez de la Nación en actuaciones signadas por la repercusión pública.

Esta última afirmación no se agota en una formulación defensiva, sino que **se sustenta inequívocamente en los actos procesales desarrollados por el suscripto**: ellos demuestran que **las expectativas de Danuzzo Iturraspe, de estar comprometiendo la actuación del suscripto, fueron un fenómeno de su propia -y altamente cuestionable- subjetividad.**

La **paradoja** a la que se enfrenta la hipótesis acusatoria en este procedimiento disciplinario se torna, así, **insalvable**: el letrado que creía haber sumado la complicidad de un Magistrado para manipular el servicio de administración de Justicia, descubre que los datos de la realidad desmienten esa inicial interpretación; y frente a esa colisión, insólitamente opta por dar total preeminencia a su subjetividad antes que a la realidad. La tesis de la acusación pretende lo mismo.

El inverosímil reproche que Danuzzo Iturraspe quiere que este Consejo haga propio, importa asumir que la realidad de los actos que ha cumplido un Magistrado no se compadece con la subjetiva esperanza que el letrado tenía de haber cooptado la voluntad judicial: es evidente que sobre esta base, tan defectuosa, mal puede progresar una acusación formal contra un Juez en el marco regulado de actuación de este Honorable Consejo, y sentaría una inmensa distancia en la imagen que este Magistrado (y seguramente muchos otros) ha tenido siempre de la actuación de dicho Cuerpo, consolidada no sólo a partir del rol cumplido en forma irreprochable en todos aquellos casos en donde este Magistrado fue aspirante a un cargo judicial (incluyendo el del cargo que actualmente ocupa); sino también al haber participado activamente en su labor diaria, como jurado de diferentes concursos; como sujeto pasivo de múltiples denuncias promovidas por procesados y particulares; y como Miembro de la Comisión Interpoderes para agilizar las causas de lesa humanidad, en la cual el Consejo de la Magistratura juega un rol decisivo y digno de destacar.

II) Los contactos cuestionados se dieron en una etapa incipiente de la causa

En este sentido, debo señalar en primer lugar, que **desde el inicio del sumario (el 10 de febrero) y hasta el 12 de marzo, la dirección de la pesquisa y todas las medidas de prueba que fueron conformando el plexo probatorio de la investigación estuvieron exclusivamente en manos de la Fiscalía** y fueron ordenadas en su totalidad por el Dr. Rívolo, en uso de las facultades que le asigna la legislación procesal vigente.

Recién el día 12 de marzo de 2012, este Magistrado, a pedido del Fiscal, dispuso como Juez de la causa la primera medida de prueba en el caso, concretamente, la

expedición de una orden de presentación con allanamiento en subsidio en la sede del Ministerio de Economía de la Nación, para lo cual **se vio abocado por primera vez al estudio de la totalidad de las constancias** reunidas hasta ese momento en el expediente y citadas por el Sr. Fiscal para fundamentar su petición.

De ello se desprende sin dificultad, que los intercambios de opinión con el abogado Danuzzo fueron realizados en su totalidad en **momentos previos a la intervención material del suscripto como juez del caso**, en el sentido de que fue recién a partir de ese momento, 12 de marzo, que el suscripto comenzó también a tener cierta influencia en la dirección que iba tomando la investigación judicial, dirección que hasta ese momento había descansado en exclusivas manos del representante del Ministerio Público.

Durante el lapso que duraron las conversaciones con Danuzzo, el sumario se encontraba entonces en una instancia absolutamente precaria, más propia de una *investigación penal preparatoria* de las que usualmente llevan adelante los fiscales conforme lo dispone el art. 26 de la ley del M.P.F., que de una *causa* en sentido estricto. Ciertamente, esta precariedad inicial fue la razón determinante de la delegación en el fiscal de la incipiente pesquisa.

Ello se ve abonado no sólo por el hecho de que también el Fiscal desde el inicio del legajo advirtió y dejó asentada, respecto de los hechos denunciados, **"la escasez de información volcada en las presentaciones"** (cfr. fs. 22, ver también fs. 24 vta. donde refiere a la **"vaguedad de las denuncias realizadas"**), que lo llevó a disponer la incorporación al expediente de notas periodísticas de investigación que trataban el tema; sino además a partir de las expresiones del Dr. Rívolo en su calidad de Fiscal a cargo del sumario, al momento de instar la acción penal, el día 22 de febrero, acto procesal en el cual dejó asentado en el expediente que para ese entonces se había arribado recién a **"...un mínimo de verosimilitud" respecto del "objeto de investigación"**, que lo llevaban entonces a impulsar formalmente la acción penal en torno a la posible comisión de los delitos contenidos en los arts. 265 y 278, C.P. (cfr. fs. 24/26).

Asimismo, el Sr. Fiscal interviniente, en el escrito ya citado e incorporado a este legajo a fs. 42/44, sostuvo al respecto que el intercambio *"...personal y propio de la esfera privada de las comunicaciones..."* del juez con Danuzzo, **"...teniendo en cuenta las fechas en que tuvieron lugar, S.S. habría mantenido en los primeros momentos de la investigación cuando, como es obvio, no existía todavía el cúmulo probatorio que se fue incorporando después, ya que se daban los primeros pasos para obtener la prueba necesaria para el proceso [...] el expediente ya estaba en manos de esta Fiscalía, y se encontraba en una etapa realmente incipiente [...]"**

recién comenzaba por entonces a solicitar prueba para **establecer si lo denunciado inicialmente [...] tenía o no sustento en una evidencia formal que fuera valorable legalmente en el proceso**" (cfr. fs. 42 vta.)

Todo ello es suficientemente demostrativo de que durante aquellas dos semanas, las de fines de febrero y principios de marzo, **el sumario en cuestión ostentaba un contenido material muy básico y elemental, de carácter incipiente**, más propio de una *investigación penal preparatoria* (en la que tan sólo contamos con una *notitia criminis* y debe iniciarse desde cero la reunión de prueba de cargo) que de una causa penal *stricto sensu*, situación que recién comenzó a modificarse a partir de la paulatina incorporación de distintos elementos de prueba (en especial, expedientes judiciales y administrativos y otras fuentes documentales), primero desde la perspectiva de la Fiscalía, y luego, a partir de la segunda quincena de marzo, desde la perspectiva del Juzgado, una vez que el suscripto tuvo efectivamente en manos y debió estudiar las constancias de la causa para **disponer las primeras medidas de prueba como Juez de garantías, los días 12 y 15 de marzo** (si bien hubo una intervención previa del suscripto, a fs. 28, la misma se zanjó por razones estrictamente formales y no requirió el estudio de las constancias del sumario).

Debe subrayarse esta cuestión no sólo para ubicar en su necesaria dimensión temporal y material las conversaciones con Danuzzo a partir de las constancias del expediente judicial, sino también porque dicha *escasez* o *vaguedad* de datos originarios tornaba absolutamente pertinente, el 13 de febrero (cfr. fs. 3) la decisión de delegar la investigación en manos del fiscal, para que éste, tras instar la acción, y recolectar la prueba que considere corresponda, estableciera si existe o no mérito para formular alguna imputación penal.

III) El Juez no anticipó medida alguna en la causa

A contrario de lo que se ha sugerido o denunciado públicamente y en este expediente (para lo cual solicito que se tome especialmente este apartado en los términos del art. 11 del Reglamento), en el marco de estas presuntas conversaciones vía chat o personales con Danuzzo, **el suscripto jamás anticipó, adelantó, y mucho menos frustró, la realización de alguna medida de prueba, ya sea por el Fiscal o por el propio suscripto en el marco de la causa en cuestión.**

A tal fin, no hay mejor demostración de ello que **reparar el avance del expediente judicial** y cotejarlo con los elementos de juicio disponibles en este legajo, que nos indican

que el intercambio con el abogado Danuzzo Iturraspe **habría comenzado el 22 de febrero y terminado el 18 de marzo de 2012** (cfr. fs. 6/9):

1) El mismo **22 de febrero** el Sr. Fiscal Dr. Rívolo, con la causa delegada en su Fiscalía, **insta la acción penal** y dispone tomar vista de la causa que tramita en la Justicia Comercial (fs. 24/6).

2) Ese mismo día, el Sr. Fiscal **libra oficios** a la Inspección General de Justicia y al ente equivalente en la provincia de Buenos Aires, requiriendo la entrega de los legajos societarios de las firmas "The Old Fund", "Ciccione", "Tierras Investment", "London Supply", "Searen", "Paso de los Libres" y "Agroiberia de Inversiones".

3) En el mismo auto, el Dr. Rívolo **libra exhorto a la provincia de Mendoza** a fin de que, al día siguiente, se le tome declaración testimonial a Laura Muñoz con presencia del Fiscal exhortante.

El **24 de febrero de 2012**, el Fiscal Rívolo, junto con la Secretaria de la Fiscalía, **le recibe declaración testimonial a Laura Muñoz** (fs. 45/55)

4) El día 28, a tres medidas de prueba pedidas por el Fiscal, este Magistrado resuelve no hacerle lugar, debido a que el Fiscal podía hacerlo conforme a sus propias facultades de instrucción (fs. 28).

El mismo **28 de febrero**, devueltas las actuaciones a la Fiscalía, el Dr. Rívolo dispone por sí mismo las tres medidas: **libra oficio a la AFIP** con relación a la firma "**Ciccione**", **a la Oficina Anticorrupción** requiriendo información respecto de Amado Boudou y de "**Ciccione**"; y a la Jefatura de Gabinete de Ministros, para que **la Secretaría de Comercio y la Casa de la Moneda** aporten información, también respecto de la firma "**Ciccione**" (fs. 56/vta.)

El 29 de febrero, el Fiscal decide enviarle el expediente al suscripto a fin de resolver la contienda de competencia con otra denuncia similar radicada en el Juzgado Federal 5 (fs. 64). Ese mismo día se presentó por primera vez en el expediente judicial, un escrito del lado de la defensa. Era Alejandro Vandebroele, quien pidió tener acceso al mismo, a lo que el Fiscal instructor no le hizo lugar, condicionando su pedido al cumplimiento de ciertos requisitos formales (cfr. fs. 63), y fue recién el 5 de marzo siguiente que finalmente la defensa accedió a la causa (cfr. fs. 100).

Por lo tanto, **durante las dos semanas que van del 22 de febrero al 5 de marzo, ningún imputado o abogado que lo represente había tenido acceso al expediente que estaba tramitando el Fiscal Rívolo.**

¿Acaso este Magistrado, en sus conversaciones con Danuzzo, le dio algún tipo de información anticipada de la causa hasta ese momento -consistente en las medidas reseñadas en los puntos 1) a 4)-, a quienes no habían tenido aún acceso al mismo? La respuesta es negativa.

Y ello se reafirma a propósito de la conversación vía chat presuntamente mantenida con Danuzzo con relación al viaje del Fiscal a Méndozza para tomarle declaración a Laura Muñoz.

El viernes 24 de febrero a las nueve y media de la noche (nótese el día y hora del contacto, ya entrados en el fin de semana, como otro rasgo propio de una conversación de carácter privado), Danuzzo intenta extraer información sobre ello:

"Me acabó de llegar una info[rmación] no confirmada diciendo que CR [Carlos Rívolo] está en Méndozza".

El suscripto, que sabía perfectamente acerca de esta circunstancia desde los días previos (pues la Fiscalía, obviamente, informó con antelación al Juzgado acerca de su ausencia en aquella jornada y los motivos, ya que además del turno de la Excma. Cámara, el Dr. Rívolo intervenía en todas las causas ingresadas ese año en el Juzgado), deliberadamente decidió no darle esa información a Danuzzo y, a fin de ahorrar explicaciones que no venían al caso (y menos durante el fin de semana), optó, según la documental obrante en el expediente, por una respuesta de compromiso que cierre el diálogo ("**...habrá que esperar al martes para averiguar algo....**"). De más está decir que de allí en más Danuzzo no volvió a tocar el tema.

En definitiva, **ninguna de aquellas medidas de prueba adoptadas por la Fiscalía fueron avisadas por este Magistrado, ni a Danuzzo ni a nadie.**

Pero sigamos con el avance de la investigación. Estamos ya en la etapa en donde comienzan a realizarse allanamientos y otras importantes medidas de prueba que afectan los intereses de la defensa.

5) El 12 de marzo, la Fiscalía solicita al Juzgado, se libere orden de presentación con allanamiento en subsidio, nada menos que en el Ministerio de Economía de la Nación, más precisamente, en su Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 171). Este Magistrado, por las razones invocadas a fs. 211/8, hizo lugar a ese pedido, y libró la correspondiente orden, que se materializó al día siguiente, 13 de marzo.

¿Dio aviso o comentó el Juez acerca de esta sensible medida, nada menos que en la sede del Ministerio de Economía, frente a la Casa Rosada?

No.

Al contrario, Danuzzo consigna el viernes 16 de marzo a las 13:25 (tres días después de materializado el registro): **"Me acabo de enterar del sec[uestro]. Q pas[ó]?"**. Danuzzo no obtuvo ninguna respuesta de mi parte.

6) El **15 de marzo**, la Fiscalía solicita, y el Juzgado hace lugar, al **allanamiento** de tres domicilios (la sede de la firma **"The Old Fund"**; las **oficinas de Alejandro Vandebroele** y el **domicilio de Laura Muñoz en Mendoza**) y una **orden de presentación** en la sede del **Banco Macro**, relacionado también con **"The Old Fund"**. Para ello, se impuso en el expediente el **secreto de sumario**. Las medidas se concretaron al día siguiente (cfr. fs. 211/8 y sgts.).

¿Se filtró desde el Juzgado la información anticipada de estas medidas, o acaso siquiera hubo algún comentario al respecto?

No.

Al contrario, Danuzzo escribió un chat dos días después, el **domingo 18 de marzo** a las **10:38** (una vez más, día y hora propio de un **contacto privado**), cuando las medidas ya habían trascendido públicamente, en tono de recriminación hacia el suscripto, que revela claramente haber sido sorprendido por las medidas judiciales adoptadas en la causa (ver fs. 11).

7) Finalmente, el **23 de marzo**, a pedido de la Fiscalía, este Magistrado dispuso **allanar la sede del establecimiento de la firma "Cicccone"**, y nuevos registros en el Banco Marco y en el Banco Provincia, reimplantando el **secreto de sumario** (cfr. fs. 365 y sgts.), y una semana después, el **30 de marzo**, siempre a pedido del Dr. Rívolo, el **allanamiento del departamento en Puerto Madero, propiedad del Vicepresidente Amado Boudou que figuraba alquilado al abogado Fabián Carosso Donatiello** (cfr. fs. 433 y sgts.).

¿Hubo comentarios o avisos de parte del Juez de estas medidas? No, porque sin ir más lejos, el último contacto con Danuzzo habría sido aquel domingo 18 de marzo por la mañana.

Entonces, hecho este repaso de todas las medidas de prueba adoptadas, o bien por la Fiscalía, o bien por este Magistrado en la causa hasta el 30 de marzo de 2012, se constata fehacientemente que **ni una sola de todas esas medidas que constituyeron un avance en la pesquisa fueron anunciadas o anticipadas por parte del Juez con el abogado Danuzzo.**

IV) El juez no asesoró ni dio consejo a la defensa en la causa judicial

Descartado el señalamiento según el cual el Juez había "filtrado información de la causa" a la defensa, tan sólo queda en pie la posibilidad de perseguir a este Magistrado en este expediente, por haber supuestamente dado consejos a la defensa en la causa "Ciccione".

Pero este otro reproche tiene no una sino varias dificultades para ser mínimamente viable.

1) En primer término, como ya sostuve anteriormente, y ahora amplío, **Ignacio Danuzzo Iturraspe nunca fue abogado defensor en la causa "Ciccione"**, al contrario, avanzadas las conversaciones personales, le comentó a este Magistrado, varias veces, que su aspiración era ser tenido en cuenta para ese menester en el entorno de los letrados que sí asistían a los imputados.

En efecto, **ni durante la época en que mantuvimos conversaciones, ni hasta el día de la fecha, Danuzzo surge como abogado formalmente presentado o designado en la causa por alguna de las defensas, ni mucho menos, imputado, ni siquiera señalado o mencionado en el expediente**, todo lo cual además, me lo reafirmó en las conversaciones que mantuvimos.

Ha de notarse, en especial, que la regulación de la actuación de defensores en nuestro Código Procesal Penal acota su actividad al ámbito de la causa concreta en la que haya sido propuesto, designado y cumplido la aceptación de su cargo; de manera que afirmar que un letrado actúa como defensor de alguien sin cumplir con tales formalidades en la causa en concreto de que se trate, constituye una conclusión del todo incompatible con la normativa jurídica vigente.

Respecto de este punto, el de la definición procesal de "interesado", siempre tuve presente la letra del **art. 56 del C.P.P.N.**, que a los efectos de la excusación o recusación de Magistrados, lo define muy claramente, limitándolo **"...al imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque esos últimos no se constituyan en parte..."**. Danuzzo, según entendí en su momento, no encuadraba ni encuadra en ninguna de estas categorías, ni siquiera en la de abogado defensor de alguno de los señalados en el expediente.

No se me escapa que el Superior, al decidir mi posterior apartamiento de la causa 1302/12, lo hizo fundamentándolo en una interpretación extensiva de dicha cláusula procesal (cfr. fs. 818 vta.), teniendo en cuenta que estaba decidiendo el alcance de una causal de recusación, siempre particularmente sensible al encuadramiento en el *temor de*

parcialidad, la cual, como causal de recusación, no se funda en una reprochable actividad del Magistrado -y así, excede con cierta vaguedad las causales explicitadas en la ley, abarcando incluso su actividad legítima, vgr. el dictado de auto de procesamiento en el proceso correccional-; pues lo que en cambio se asume es que ciertas representaciones subjetivas que pudieron haberse formado las partes tornan justificable **una ampliación de la garantía**. Nada en la dinámica de este instituto, ni en las consideraciones de nuestro Máximo Tribunal *in re* "Llerena", permite postular para tales casos de *temor de parcialidad* una correlativa **ampliación de reprochabilidad** para el Magistrado.

Más allá de ello, **la letra de la ley es clara** en punto a fundamentar también la opinión contraria, que es la que sostuve y sostengo para reafirmar que **Danuzzo no puede ser considerado un "interesado"** en el sentido de dicha cláusula.

En razón de ello es que nunca consideré tener que apartarme de la causa, una decisión realmente excepcional, que conlleva no sólo el retraso del trámite del caso sino el hecho de transferirle a otro colega Magistrado el tener que cargar con la investigación judicial del Juez inhibido, y que sólo se concreta ante situaciones o casos donde ello resulta realmente ineludible e impostergable.

Es más, en mis nueve años como Magistrado, y hasta la fecha del apartamiento del suscripto en esta causa, nunca me excusé de entender en causa alguna, ni tampoco admití recusaciones de las partes contra este Magistrado, que recurrentemente han apelado a este argumento para intentar apartarme de una investigación judicial, en coherencia con mi opinión, como Juez, acerca de que estas cláusulas deben ser interpretadas restrictivamente.

2) En segundo término, **Ignacio Danuzzo, al menos que yo recuerde, jamás se me presentó como el abogado defensor de Núñez Carmona, así como tampoco de ninguno de los otros coimputados.**

Ello surge claramente de un chat que se me atribuye, la noche del viernes 9 de marzo, cuando le habría dicho a Danuzzo en tono coloquial, a partir de sus mensajes donde me daba su opinión acerca de las alternativas del expediente, de un modo insistente y fuera de lugar dado el rol intrascendente que él -me aseguraba- tenía en todo este asunto:

-“No te amargues. Parecés el abogado defensor!!!! Alegando ante el fiscal...es viernes a la noche!” (subrayado agregado).

A lo que Danuzzo responde: **“Tenés razón, pero me da una bronca tremenda!”** (fs. 10 *in fine*, subrayado agregado).

Era precisamente porque Danuzzo aspiraba a serlo que, aprovechando la relación de veinte años con el suscripto, estaba interesado en intercambiar algunas opiniones técnicas

sin comprometerme en mi función, para efectuar -como abogado- una correcta evaluación del asunto, **sacar sus propias conclusiones** y hacer un mejor papel llegado el caso que fuera eventualmente consultado por los que sí iban a ser abogados defensores en la causa.

3) Nunca me constó que Danuzzo le comentase a Núñez Carmona o a otros coimputados lo que conversaba conmigo, y mucho menos, que hiciera valer ante ellos la relación personal, o que les transmitiera a ellos mis comentarios sobre ciertos principios regulares de tramitación de las causas, como si ellos (y sus abogados defensores) fueran los destinatarios últimos de mis mensajes. No hay ningún elemento de juicio que avale esta suposición.

En tal sentido, la referencia que hace Danuzzo a que el suscripto en un momento le habría autorizado a transmitir tranquilidad a terceros vinculados con la defensa, aun de ser cierta, lejos de refutar esta afirmación, la confirma, pues si aquélla era la pauta general acordada entre ambos, no se entiende porqué tuvo que pedirle permiso especial al suscripto, para transmitir además, algo tan inconsistente y ambiguo como un mensaje de "tranquilidad" a terceros.

En ese entendimiento, frente a esos otros abogados, cuando fuere posiblemente preguntado, Danuzzo siempre debió responder **"Yo opino..."** o **"Yo pienso..."**, y no **"El Juez opina..."** o **"El Juez piensa..."**, como parece que hizo, según surge del tono recriminatorio en el tramo final de sus chats de Whatsapp. Resulta evidente que tales opciones en la conducta ajena, escapan a toda posibilidad de determinación por parte del Magistrado y, por eso mismo, a toda perspectiva de proyectar en él el reproche por esa conducta ajena.

Reitero que cada vez que nos vimos, le subrayé el hecho de que nuestras conversaciones eran en ese entendimiento, un intercambio de opiniones acerca de cuestiones generales y pautas de conducta del tribunal posiblemente aplicables a un caso, y que de ningún modo debían ser tomadas como sugerencias, consejos o directivas dirigidas a terceras personas.

Pero ello además, surge también muy claramente del intercambio de chat, ya que sobre el final de las conversaciones, el 18 de marzo, ya estaba claro que Danuzzo había hecho un uso por su cuenta de dichas conversaciones que no había sido convenido ni autorizado por el suscripto, ya que me recrimina:

"Buena jugada eeh!! Me dijiste q[ue] no pidan la nulidad de L[aura] M[uñoz] y la allanaste! Sos un grande".

A lo que el suscripto le habría respondido que el allanamiento se basó en otras pruebas y no en la declaración de Laura Muñoz, de modo que se trataba de un reproche estéril.

Tras una alegación más de parte de Danuzzo, habría venido esta respuesta:

“Lo que yo pude opinar en algún momento sin conocer toda la causa nunca tuvo la intención de que se tome como una directiva hacia alguien!!!” (subrayado agregado).

A lo que Danuzzo responde, como no podía ser de otro modo, porque cada vez que me veía me lo aseguraba y reafirmaba, basado en la “confianza” de estar “entre amigos” y “ser casi de la familia”, y que “lo que hablamos queda entre nosotros”:

“Pero obvio Dany fue un intercambio de opiniones!” (subrayado agregado).

El suscripto no obligó a Danuzzo a responder así. Ésa era la verdad acerca de cuál era el marco de nuestra conversación: de índole estrictamente privada, en un contexto de confianza, con intercambio de opiniones sin que debieran trascender a terceros, ni que Danuzzo haga valer la relación que tenía con este Magistrado.

En suma: **el suscripto actuó en todo momento de buena fe**, y como ha sucedido con cada uno de las denuncias a las que fue sometido ante este Consejo, como su actuación en las causas judiciales no permiten motivo alguno de reproche, se busca perjudicarlo abrevando en su vida privada, ventilando conversaciones íntimas con un amigo, o hurgando en los contactos profesionales entre juez y periodista, obteniendo dicha información casi siempre mediante métodos moralmente cuestionables, o bien espurios e inválidos, y canalizando dichas denuncias o bien merced a imputados disconformes con el rumbo de las investigaciones judiciales llevadas adelante por el suscripto, o bien por terceras personas que nada tienen que ver con el trámite de la causa judicial.

V) Las conversaciones no tuvieron ninguna influencia en la causa judicial

Por otra parte, resulta relevante destacar la nula influencia que tales conversaciones objeto de denuncia en este legajo tuvieron en el desenvolvimiento de la investigación judicial, para lo cual, además de lo que surge de cada una de las fojas del expediente judicial cuyos testimonios corren por cuerda, no tengo más que citar expresamente lo afirmado al respecto por el Dr. Rívolo en su escrito obrante en copia a fs. 42/44, cuando sostuvo oportunamente lo siguiente:

“...[T]engo muy en claro que a lo largo del escaso tiempo que lleva en curso esta investigación jamás se ha visto impedido el normal ejercicio de la magistratura, como tampoco mi labor como fiscal en el impulso de la acción penal, que es de lo que se trata mi función ante una